



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 06 JUL. 2020 de dos mil veinte (2020) 06 JUL. 2020

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01056 - 00 (C Excepciones Previas)

Se observa que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda por conducto de su apoderada judicial, tal como se tiene del acta vista a fol.51 c1, y que dentro del término correspondiente ejerció su derecho a la defensa.

Procede el despacho a resolver sobre la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del demandado fundada en la causal de falta de jurisdicción o de competencia, basándose en la tesis de que a) el demandado tiene su domicilio en Cali y b) no existe razón legal para que la competencia haya correspondido al juez civil de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas o dilatorias son mecanismos de defensa que tiene el demandado para que el demandante mejore la demanda, se impriman las formas propias del juicio, conozca de este el verdadero juez competente, se convoque a una persona en particular o el litigio termine por existir otro litigio previo o una cláusula compromisoria, situaciones que son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

2. La competencia es la atribución de un asunto a un determinado juez dentro de una especialidad de la jurisdicción y para esto el legislador previó una serie de factores que permiten descifrar qué juez es el competente, entre estos factores están el subjetivo, el objetivo, el territorial, el funcional y el de conexidad.

El factor de competencia territorial es la variable que indica la zona geográfica específica en donde el juez puede ejercer sus funciones jurisdiccionales y para saber qué juez corresponde a la zona geográfica se deben acudir a los fueros o reglas concretas previstas por el legislador según las condiciones del asunto sometido a conocimiento judicial.

Dentro de estos fueros o reglas se encuentra la regla general contenida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, según la cual, el juez competente es aquel “del domicilio del demandado”, salvo disposición especial, como la aplicación de los demás fueros.

3. Para el presente asunto, se debió haber tenido en cuenta estrictamente el fuero personal para determinar el factor territorial de competencia, esto es, el domicilio o residencia del demandado, en razón a que dentro de las normas

procesales no se establece una disposición especial para asuntos en los cuales se busque la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones, razón por la cual habrá que aplicarse la regla general.

Empero, tal circunstancia también tiene excepciones y permiten que la competencia se determine por el domicilio del demandante, estas son: a) desconocer el domicilio o residencia del demandado o b) que este último no tenga ni domicilio ni residencia en el país, situaciones que no se aplican a este caso, teniendo en cuenta que el demandante manifestó en el escrito de la demanda que el demandado recibe notificaciones en "la ciudad de Cali (Valle)", situación confirmada tanto en el contrato de compraventa (f. 17 y ss) como en el acta de conciliación (f. 43) y los demás documentos presentados como pruebas que son el fundamento probatorio para decidir.

Tampoco le asiste razón al demandante en afirmar que se debió aplicar el fuero negocial o contractual porque la norma es clara en señalar que la competencia preventiva se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación y en el contrato aportado por el extremo actor no se observa de forma clara e inequívoca que la obligación deba ser cumplida en Bogotá.

4. En ese sentido, sin mayores dilucidaciones, es pertinente aceptar los argumentos exceptivos de la demandada y, en consecuencia, ordenar remitir el expediente a los Juzgado Civiles Municipales de Santiago de Cali (Valle del Cauca) para que se someta al correspondiente reparto conservando validez lo actuado, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 16.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

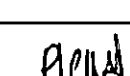
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR próspera la excepción previa denominada "*falta de jurisdicción y competencia*" formulada oportunamente por la demandada.

SEGUNDO. ORDENAR que se remita este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali (Valle del Cauca) para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>44</u> de hoy	
	07 JUL 2020
La secretaria ANDREA PAOLA FAJARDO HERNÁNDEZ	